



Señora Dra.

NANCY ESCALANTE ARIAS

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

BUGA - VALLE

REFERENCIA: 76111-6000-166-2013-01046

ACUSADO: JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL - SENTENCIA - N° - 020

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

1

JULIO CESAR PEREZ CHICUE identificado con la C.C. 14.887.646 de Buga y TP 60.880 del CSJ, a usted, comedidamente, acudo para manifestarle que asumo la defensa legal y técnica en cuanto hace relación a los intereses de las víctimas, evaluados en la forma que permite la ley 906 de 2004, capítulo IV, de la persona de **Joan Manuel Ospina Páez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.064.743 de Buga, En ejercicio del incidente de reparación integral como VICTIMA DEL DELITO de Lesiones **personales dolosas** dentro de los hechos que se proveen en el consecutivo criminal de la referencia, en contra del Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, hijo de Ana María Narváez y Wilberto Armando Caicedo, nacido el 15 de Agosto de 1987, natural de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.260.052 de Pasto, Nariño; domiciliado en la carrera 83E No. 42-71 Apto 401 J de Santiago de Cali, Valle, fundado en los siguientes puntos:

1.- Presupuesto: Sentencia de primera instancia yace ejecutoriada por virtud de la sentencia de segunda instancia confirmatoria de fecha 17 de Noviembre de 2020 - suscrita por el magistrado José Jaime Valencia Castro - aprobado según acta No. 258 de la fecha.

2.- De Conformidad con la norma del Artículo 102 del C.P.P. . Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 - es procedente el ejercicio del incidente de reparación integral una vez emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

2.1. Cuando quiera que la pretensión es exclusivamente económica, esta puede ser formulada por la víctima directa. Derecho: El Trámite del incidente se regula por el Artículo 103, 104, 105, 106 del C.P.P.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.P 60.880



Pérez Chicué & Campo Nuñez Abogados

Señora Dra.

NANCY ESCALANTE ARIAS

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
BUGA - VALLE.

REFERENCIA: 76111-6000-166-2013-01046

ACUSADO: JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL - SENTENCIA - N° - 020
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

JULIO CESAR PEREZ CHICUE identificado con la C.C. 14.887.646 de Buga y TP 60.880 del CSJ, a usted, comedidamente, acudo para manifestarle que asumo la defensa legal y técnica en cuanto hace relación a los intereses de las víctimas, evaluados en la forma que permite la ley 906 de 2004, capítulo IV, de la persona de **Joan Manuel Ospina Páez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.064.743 de Buga, **En ejercicio del incidente de reparación integral como VICTIMA DEL DELITO** de Lesiones personales dolosas dentro de los hechos que se proveen en el consecutivo criminal de la referencia, en contra del Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, hijo de Ana María Narváez y Wilberto Armando Caicedo, nacido el 15 de Agosto de 1987, natural de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.260.052 de Pasto, Nariño; domiciliado en la carrera 83E No. 42-71 Apto 401 J de Santiago de Cali, Valle, fundado en los siguientes puntos:

1.- Presupuesto: Sentencia de primera instancia yace ejecutoriada por virtud de la sentencia de segunda instancia confirmatoria de fecha 17 de Noviembre de 2020 - suscrita por el magistrado José Jaime Valencia Castro - aprobado según acta No. 258 de la fecha.

2.- De Conformidad con la norma del **Artículo 102** del C.P.P. . Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 - es procedente el ejercicio del incidente de reparación integral una vez emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

2.1. Cuando quiera que la pretensión es exclusivamente económica, esta puede ser formulada por la víctima directa.

TIPO DE ACCION - CAUSA FUNDADA Y DETERMINACION DE LA PARTE ACCIONADA.

1.- Incidente de Reparación Integral en pro de la indemnización de perjuicios por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los delitos y las culpas que se propende por vía de Reparación integral.



2.- Las LESIONES PERSONALES CULPOSAS originados por efecto del Accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre del año 2013, cuya investigación penal se cursa bajo el RADICADO No. 76111-6000-247-2013-01046-00- de la manera y forma en que se ha de explicitar en los hechos que a continuación se han de narrar.

3.- La PARTE ACCIONADA: Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, mayor y vecino de Cali - Valle, identificado con la C.C. No. 1.085.260.053 de Pasto, residente en la Avenida 83E No 42E - 71 Apartamento 401j del Rincón del Caney Abergue- Cali - Valle- Tel Cel. 3162909646, o 3017547680.

CAPITULO II.-

HECHOS Y OMISIONES:

1.- El Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, mayor y vecino de Armenia - Quindío, identificado con la C.C. No. 1.085.260.053, residente en la Avenida 83E No 42E - 71 Apartamento 401j del Rincón del Caney Abergue- Cali - Valle, era el conductor de un Automotor Renault Twingo de placas CPR-063 de Color Rojo, para cuando se verifica el evento siniestro, a la altura de la esquina de la Carrea 9 con Calle 7ª de Buga, con que se Agrede y lesiona la humanidad del Sr. Joan Manuel Ospina Páez, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.743 de Buga.

2.- El Evento siniestro en que se verifica la causa por la cual se lesiona la humanidad de mi procurado se desarrolló de la siguiente manera:

2.1.- El día indicado en la ciudad de Guadalajara de Buga y luego de llegar a la detención (Pare) obligatorio el Vehículo traspasa la señal y atropella a la víctima causándole graves lesiones que le precisa secuelas medico legales Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de carácter permanente, que condujeron a una incapacidad definitiva de 90 días.

2.2. El efecto de la investida sobre el cuerpo de la victima es del siguiente talante de acuerdo con la evaluación medico legal.

a.- Fractura femoral expuesta de la pierna izquierda, que fuera soportado con tutor externo.

b.- Miembros inferiores. Cirugías varias para Implantación de material de osteosíntesis y cambio de tutor.

c.- Cicatriz plana con hiperocrómicas de 2,2 cm muslo derecho sobre cara medial-

d.- Muslo izquierdo en su cara lateral desde el tercio proximal hasta el distal una Cicatriz quirúrgica de 28 cm de longitud en sentido vertical es hiperocrómica e hipertrófica. No moviliza cadera ni rodilla izquierda.



Pérez Chicué & Campo Núñez Abogados

e.- Cráneo y cara.- Trauma Facial – cicatrices normocrómicas – 3 x 3,5 cm región occipital derecha y parieto occipital central. Cicatriz Lineal de 3,5 cm sentido vertical en región fronto facial izquierdo. Cicatriz Lineal de 1,5 cm nivel submentoniano en parte central

Trauma cráneo encefálico y Trombo Embolismo graso.

3.- Por culpa imprudente, desde su ingreso a la vía por maniobra de sobre paso voluntario de la señal de tránsito, esquina de la Carrea 9 con Calle 7ª de Buga, imputables todos estos actos al conductor demandado.

4.- Siendo así se dispone como medio de prueba del hecho, las circunstancias y las lesiones causadas al demandante acorde con el extracto de informes medico legales aparejados como medio de convicción como prueba trasladada del **RADICADO No. 76111-6000-247-2013-01046-00-** de la manera y forma en que se ha pasado explicitar.

PERJUICIOS EVALUADOS: Los perjuicios Materiales No subjetivados, que tuvo que asumirse para la recuperación de la salud de mi representado son del siguiente orden:

Con fundamento en los hechos enunciados anteriormente, solicito se pague el valor de los perjuicios ocasionados, así:

1 **PERJUICIOS MATERIALES:** por concepto de perjuicios materiales no subjetivados por lesiones físicas de carácter permanente con perturbación funcional.

2. **PERJUICIOS MORALES:** por concepto de perjuicios morales subjetivados solicito le sean pagados a mi mandante el valor de UN CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ACTUALES VIGENTES (150 SMLMV), como indemnización por las secuelas físicas y permanentes constitutivas de "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente" (Cfr. Dictamen de Medicina Legal) que tiene que soportar como consecuencia directa del hecho dañoso.

3.- **OTROS GASTOS:** por concepto de otros gastos no amparados por el Sistema Integral de Seguridad Social, los cuales encuentran asidero en los gastos incurridos por mi mandante derivados del hecho dañoso y que se encuentran discriminados

DESARROLLO.-

4.1. Hecho accesorio:

I) Al efecto antes indicado se logra el dictamen pericial de cuantificación de perjuicios efectuado por parte del Sr. JAMES AGUILAR ORTIZ identificado con la C.C. 14.897.023 , como TECNICO INVESTIGADOR II del C.T.I. de la fiscalía General de la Nación, pudo este precisar en documento FPJ-11 que obrara como medio de prueba pericial dentro del radicado indicado 76111-6000-247-2013-01046-00 -

a.- **Insumos de esta evaluación son:** Los medios documentales que se anexan a preciados con el informe que se ha indicado antes. Los relaciona el perito en su informe y



se anexan en original a esta reforma: En PRO DE SUSTENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

Relación de facturas..... Totalizadas\$ 5.449.400,00

Estos valores se indexan que no es otra cosa que el procedimiento por el cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.

Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013.....	\$ 4.449.292,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013 y 2014.....	\$ 5.573.395,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013, 14 y 15.....	\$ 6.184.784,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013, 14, 15 y 16.....	\$ 6.780.966,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013, 14, 15, 16 y 17.....	\$ 6.282.857,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013, 14, 15, 16, 17, 18.....	\$ 7.617.620,00
Son	\$ 7.617.620,00

Son: Siete Millones seiscientos diez y siete mil seiscientos veinte pesos mcte

b.- Insumos de esta evaluación son: Los medios documentales que se anexan a precitados con el informe que se ha indicado antes. Los relaciona el perito en su informe y se anexan en original a esta reforma: En PRO DE SUSTENTO DEL LUCRO CESANTE.

Los daños y perjuicios causados a mi mandante y actor se circunscriben a la incapacidad física y laboral devenida de este evento siniestro, evaluada en el lucro cesante de 90 días diagnosticados como generados por aquella causa probable originada en la deficiente atención y cautelas como por culpa imprudente omisión en la implementación de los procedimientos de señalización y viraje que se efectuaron durante el evento siniestro de ese día.

Evaluados sobre la base promedio mensual de \$682.000,00 en la suma de \$6.289.800,00 aplicados a la labor desempeñado como mecánico automotriz, como se lo acredita en el desarrollo de la experticia y que se adjunta a esta demanda en sus originales. Esta incapacidad indexada son \$ 7.861.961,00 **Son: Siete Millones ochocientos sesenta y un mil novecientos sesenta y un pesos mcte**

6.- Que como consecuencia de la anterior declaración se señala al demandado, como obligado a pagar al demandante, por concepto de perjuicios morales subjetivos con ocasión de los daños sufridos en el cuerpo y en la salud, las siguientes cantidades de gramos oro así : Teniendo en cuenta las secuelas de carácter permanente después de la Valoración realizada por la junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del cauca, cuyo informe reposa en el despacho del fiscal y que en copia hábil se anexa a esta Reforma fechada del 30 de abril del año 2018, donde certifica que la víctima perdió el 26.09% de su capacidad laboral, se procede por el perito de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a calcular los perjuicios causados:

Lucro Cesante Pasado:

Fecha de los hechos	12-11-2013	IPC 114, 270000
Fecha del informe	30-08-2018	IPC 115,260000



Pérez Chicué & Campo Nuñez Abogados

Numero de meses transcurridos 58 meses

Ingresos comprobados	2.096.600
Ingresos con	
Disminución laboral	547.003
Porcentaje capacidad laboral	
Comprometida.	547.003

Rh Renta Histórica.
Ra Renta Actualizada.
n Numero de mesadas transcurridas entre el momento del daño y el momento del informe.
I Interés compuesto por el interés puro (6% anual) mensual 0,0048670

R.a=Rh IPC final /IPC			
Inicial	Ra 547.003	$\frac{114.270000}{115.260000}$	551.742

$$S=Ra(1+i)^n - 1 \quad 5$$

Lucro Cesante Futuro.

R= Renta actualizada al momento de este informe (fpj-11 30 de Agosto de 2018) el cual se determina tomando el resultado de la liquidación de lucro cesante pasado y dividiendo entre los meses que lo originaron, así:

36.871.626	58	\$ 635.718,00
------------	----	---------------

I Interés compuesto por el interés puro (6% anual); 0,004867 mensual.

n. tiempo faltante para liquidar (tiempo de expectativa de vida de la resolución 1555 de 2010.

Edad de la victima	27,08 años
Expectativa de vida	49,47 años
Numero de meses	593,64
Menos	58 meses ya liquidados en el lucro cesante pasado
Menos	3 meses de incapacidad

Tiempo pendiente de liquidar 532,654 meses

FORMULA

$$S= Ra (1+i)^n - 1/i * (1+i)^n \quad S= 120.780.431,00$$

LUCRO CESANTE FUTURO

120.780.431,00

SON un ciento veinte millones setecientos ochenta mil cuatrocientos treinta y un pesos mcte.



RESUMEN:

DAÑO EMERGENTE	6.184.784,00
LUCRO CSANTE POR INCAPACIDAD MEDICA	7.861.961,00
LUCRO CESANTE PASADO	36.871.626,00
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>120.780.431,00</u>
TOTAL	<u>171.698.801,00</u>

Se toman como FACTORES PARA LA ESTIMACIÓN Y PROYECCION de perjuicios De naturaleza subjetivada - adicionalmente - a la postura lucrativa que este eventualmente pudiera haber desarrollado mi mandante, los siguientes:

- a.- Precede a esta situación procesal y judicial, como Causa el hecho y las circunstancias de la conducta agresora, como de las sorpresa y gravedad de la conducta. La víctima estaba laborando cuando es agredido, fue sorprendido en instantes en que este se trasladaba de su lugar de trabajo a su casa.
- b.- La edad de la persona lesionada al momento del evento siniestro - 35 años, en su plenitud física, anímica y estética. La Edad proyectada como útil o vida de Relación en Colombia es hasta los 65 años.
- c.- Tiempo de la perturbación por deformidad estética - permanente - evaluada en términos de la edad antes expuesta, con el agravio mental, moral de soporte de tal limitación frente al entorno social, laboral y sentimental.
- d.- La Actividad profesional que se determinó desarrollaba a la fecha del evento la víctima. La cual se afecta por la misma presentación estética de su rostro que denota un grado, coloquialmente hablando, de asimilación a la maldad del sujeto o cosa parecida, en el entorno laboral o social.
- f.- La Remuneración profesional - respecto de la potencialidad de mejorar sus condiciones a este respecto. El truncamiento en el tiempo de restablecimiento normal a la sociedad, como se ha dicho era de una salario de \$ 926.000,00 al momento de los hechos, que perdió por efecto de la lesión y el tratamiento, como de la incapacidad.

II) Se asocia en el anterior dictamen el que corresponde al DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca Nit. 805012111-1 de fecha 30 de abril de 2018. Suscrito por Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera - medico ponente miembro principal Sala 2 RM 10146/84 - Alba Liliana Silva de la Roa, medico laboral RM 9808/83 y Lilian Patricia Posso Rosero RG 13425/97. Que concluye con la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 26,09%

2. los PERJUICIOS MORALES: por concepto de perjuicios morales subjetivados solicito le sean pagados a mi mandante el valor de UN CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ACTUALES VIGENTES (150 SMLMV), como indemnización por las secuelas físicas y permanentes constitutivas de "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente" (Cfr. Dictamen de Medicina Legal) que tiene que soportar como consecuencia directa del hecho dañoso.



Pérez Chicué & Campo Muñoz Abogados

CAPITULO IV.-
PRETENSIONES:

Proceso que persigue, mediando sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal y material que se hagan iguales o similares declaraciones y condenas a las siguientes:

PRIMERA.- Que la parte demandada, Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, mayor y vecino de Cali - Valle, identificado con la C.C. No. 1.085.260.053 de Pasto, residente en la Avenida 83E No 42E - 71 Apartamento 401j del Rincón del Caney Abergue- Cali - Valle- Tel Cel 3162909646, o 3017547680, es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios materiales causados a la parte actora - la persona de mi mandante - Sr. **Joan Manuel Ospina Páez**, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.064.743 de Buga, por cuanto le hubo causado daño en la salud Y en la vida relación. Así mismo y porque es civilmente responsable se lo condenará al pago económico de todos los daños y perjuicios materiales causados a la parte actora - por los daños sufridos en su patrimonio económico - moral y de toda estirpe e índole, de las siguiente forma:

Con fundamento en los hechos enunciados anteriormente, solicito se pague el valor de los perjuicios ocasionados, así:

Al efecto antes indicado se logra el dictamen pericial de cuantificación de perjuicios efectuado por parte del Sr. JAMES AGUILAR ORTIZ identificado con la C.C. 14.897.023 , como TECNICO INVESTIGADOR II del C.T.I. de la fiscalía General de la Nación, pudo este precisar en documento FPJ-11 que obrara como medio de prueba pericial dentro del radicado indicado 76111-6000-247-2013-01046-00 -

a.- **Insumos de esta evaluación son:** Los medios documentales que se anexan apreciados con el informe que se ha indicado antes. Los relaciona el perito en su informe y se anexan en original a esta reforma: En PRO DE SUSTENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

Relación de facturas..... Totalizadas\$ 5.449.400,00

Estos valores se indexan que no es otra cosa que el procedimiento por el cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.

Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013.....	\$ 4.449.292,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013 y 2014.....	\$ 5.573.395,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013, 14 y 15.....	\$ 6.184.784,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013,14,15 y 16.....	\$ 6.780.966,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013,14,15,16 y 17.....	\$ 6.282.857,00
Valor actualizado e indexado para las facturas de 2013,14,15,16,17,18.....	\$ 7.617.620,00
Son	\$ 7.617.620,00

Son: Siete Millones seiscientos diez y siete mil seiscientos veinte pesos mcte

b.- **Insumos de esta evaluación son:** Los medios documentales que se anexan apreciados con el informe que se ha indicado antes. Los relaciona el perito en su informe y



se anexan en original a esta reforma: En PRO DE SUSTENTO DEL LUCRO CESANTE.

Los daños y perjuicios causados a mi mandante y actor se circunscriben a la incapacidad física y laboral devenida de este evento siniestro, evaluada en el lucro cesante de 90 días diagnosticados como generados por aquella causa probable originada en la deficiente atención y cautelas como por culpa imprudente omisión en la implementación de los procedimientos de señalización y viraje que se efectuaron durante el evento siniestro de ese día.

Evalúados sobre la base promedio mensual de \$682.000,00 en la suma de \$6.289.800,00 aplicados a la labor desempeñado como mecánico automotriz, como se lo acredita en el desarrollo de la experticia y que se adjunta a esta demanda en sus originales. Esta incapacidad indexada son \$ 7.861.961,00 Son: Siete Millones ochocientos sesenta y un mil novecientos sesenta y un pesos mcte

6.- Que como consecuencia de la anterior declaración se señala al demandado, como obligado a pagar al demandante, por concepto de perjuicios morales subjetivos con ocasión de los daños sufridos en el cuerpo y en la salud, las siguientes cantidades de gramos oro así : Teniendo en cuenta las secuelas de carácter permanente después de la Valoración realizada por la junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del cauca, cuyo informe reposa en el despacho del fiscal y que en copia hábil se anexa a esta Reforma fechada del 30 de abril del año 2018, donde certifica que la víctima perdió el 26.09% de su capacidad laboral, se procede por el perito de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a calcular los perjuicios causados:

Lucro Cesante Pasado:

Fecha de los hechos	12-11-2013	IPC	114,270000
Fecha del informe	30-08-2018	IPC	115,260000

Numero de meses transcurridos 58 meses

Ingresos comprobados	2.096.600
----------------------	-----------

Ingresos con

Disminución laboral	547.003
---------------------	---------

Porcentaje capacidad laboral

Comprometida.	547.003
---------------	---------

Rh Renta Histórica.

Ra Renta Actualizada.

n Numero de mesadas transcurridas entre el momento del daño y el momento del informe.

I Interés compuesto por el interés puro (6% anual) mensual 0,0048670

$R.a = R_h \text{ IPC final / IPC}$

Inicial	Ra	547.003	<u>114.270000</u>	551.742
			115.260000	

$S = Ra(1+i)^n - 1$ 5

Lucro Cesante Futuro.



Pérez Chicué & Campo Nuñez Abogados

R= Renta actualizada al momento de este informe (fpj-11 30 de Agosto de 2018) el cual se determina tomando el resultado de la liquidación de lucro cesante pasado y dividiendo entre los meses que lo originaron, así:

36.871.626 58 \$ 635.718,00

I Interés compuesto por el interés puro (6% anual); 0,004867 mensual.

n. tiempo faltante para liquidar (tiempo de expectativa de vida de la resolución 1555 de 2010.

Edad de la victima	27,08 años
Expectativa de vida	49,47 años
Numero de meses	593,64
Menos	58 meses ya liquidados en el lucro cesante pasado
Menos	3 meses de incapacidad

Tiempo pendiente de liquidar 532,654 meses

FORMULA

$S = Ra (1+i)^n - 1/i * (1+i)^n$ S= 120.780.431,00

LUCRO CESANTE FUTURO

120.780.431,00

SON un ciento veinte millones setecientos ochenta mil cuatrocientos treinta y un pesos mcte.

RESUMEN:

DAÑO EMERGENTE	6.184.784,00
LUCRO CSANTE POR INCAPACIDAD MEDICA	7.861.961,00
LUCRO CESANTE PASADO	36.871.626,00
LUCRO CESANTE FUTURO	120.780.431,00
TOTAL	<u>171.698.801,00</u>

SON un ciento setenta y un millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos un pesos mcte.

2. los PERJUICIOS MORALES: por concepto de perjuicios morales subjetivados solicito le sean pagados a mi mandante el valor de UN CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ACTUALES VIGENTES (150 SMLMV), como indemnización por las secuelas físicas y permanentes constitutivas de "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente" (Cfr. Dictamen de Medicina Legal) que tiene que soportar como consecuencia directa del hecho dañoso.

SEGUNDA.- Que se condene a la parte demandada Y en favor de la demandante, por concepto de los daños colaterales, indexación, a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia que ponga fin al proceso; Y al pago de los interés, una vez ejecutoriada la sentencia; más los gastos y costas del proceso.



TERCERA.- Que se condene a la parte demandada Y en favor de la demandante, por concepto de los interés legales que de estas sumas se causan desde la fecha de la ocurrencia del hecho lesivo y generador de la responsabilidad hasta que se haga efectivo el pago total, acorde con las tasas fijadas por la ley civil, una vez ejecutoriada la sentencia; más los gastos y costas del proceso.

Intereses económicos que al tenor del art 1653 del Código Civil procede liquidar sobre la suma líquida de la sentencia a partir de su ejecutoria como corrientes y moratorios pasados tres (3) meses, hasta su efectivo cumplimiento y cancelación de esta suma.

Costas procesales, y agencias en derecho, que se estiman provisoriamente en el 30% del valor total de la indemnización perseguida, en favor del apoderado principal.

CUARTA.- Que se condene a la parte demandada Y en favor de la demandante, por concepto de los daños colaterales, indexación, a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia que ponga fin al proceso; una vez ejecutoriada la sentencia; más los gastos y costas del proceso.

QUINTA.- Que se condene a la parte demandada Y en favor de la demandante, por concepto de los interés legales que de estas sumas se causan desde la fecha de la ocurrencia del hecho lesivo y generador de la responsabilidad hasta que se haga efectivo el pago total, acorde con las tasas fijadas por la ley comercial, una vez ejecutoriada la sentencia; más los gastos y costas del proceso. Intereses comerciales que se tasarán de acuerdo con los índices reportados para cada mes y año por parte de la Súper Intendencia Bancaria.

SEXTA.- Que se condene a la parte demandada Y en favor de la demandante, por concepto de las Costas procesales, y agencias en derecho, que se estiman provisoriamente en el 30% del valor total de la indemnización perseguida, en favor del apoderado principal.

RELACION PROBATORIA

Téngase como prueba las siguientes:

A.- Documentales: Que reposan en la demanda originalmente aportada.

- 1° Poder Especial que se me ha conferido para actuar;
- 2° Partidas: Certificaciones - Comprobantes - Contratos.
- 3° Certificaciones médico especializado.
- 4° Documentales Relacionados Con LOS HECHOS INVESTIGADOS - Acreditaciones Varias:

Certificación Oficial de la existencia del Proceso penal por Las LESIONES PERSONALES CULPOSAS originados por efecto del Accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre del año 2013, cuya investigación penal se cursa bajo el RADICADO No. 76111-6000-247-2013-01046-00- **indiciado y acusado** Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, mayor y vecino de Cali - Valle, identificado con la C.C. No. 1.085.260.053 de Pasto, residente en la Avenida 83E No 42E - 71 Apartamento 401j del Rincón del Caney Abergue- Cali - Valle- Tel Cel 3162909646, o 3017547680.



Pérez, Chicué & Campo Muñoz Abogados

Certificación Laboral de la actividad perturbada, la que tenía para la época de los hechos.

B.- TESTIMONIALES:

Testimoniales 1. Quienes han de absolver el Interrogatorio que se ha de efectuar por parte del suscrito apoderado del actor en pro de que satisfagan todo cuanto les consta sobre y respecto de los hechos que constituyeron la calamidad doméstica en que se vino a convertir y en que se viene a materializar la afectación de la salud e incapacidad física en el ámbito **laboral y/o Profesional** de mi representado en el seno familiar, laboral y social, sea de citar y hacer comparecer a las siguientes personas -

1.- El empleador: **JONATTAN OSPINA PAEZ**, persona mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la C.C: 94.064.398 de Cali - con residencia en la Calle 2 No 11- 40 quien contrató los servicios del Sr. **JOAN MANUEL OSPINA PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.115.064.743** de Buga, como auxiliar administrativo del HOTEL LOURDES que tenía en arrendamiento, en la jornada nocturna, desde Marzo del año 2009, devengando una Remuneración por cada jornada de Veinticinco mil pesos Mcte. El mismo estuvo separado del servicio desde el pasado 26 de Noviembre de 2011, y se ha reincorporado para el mes de enero del año 2012. (Se allega certificación escrita a este respecto)

2.- El Sr. **LUIS ALFONSO GARCIA DIAZ**, persona mayor de edad identificado con la C.C: 94.479.948 de Buga, al que se le puede citar en sus dependencias laborales de la Carrera 8 No. 13-33 de esta ciudad donde ofrece sus servicios en el taller TEAM-KERMOTOS; al que se vinculaba por servicios el Sr. **JOAN MANUEL OSPINA PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.115.064.743** de Buga, como auxiliar mecánico.

Testimoniales II. Quienes para absolver el Interrogatorio que se ha de efectuar por parte del suscrito apoderado del actor en pro de que satisfagan todo cuanto les consta sobre y respecto de los hechos de la demanda - directos o presenciales - de la situación personal y penuria aflictiva de la humanidad y la vida de relación en que constituyeron los efectos materiales mediatos y de secuela o recidiva que fuero causa de la afectación de la salud e incapacidad física en el ámbito **personal** de mi representada en el entorno social y familiar, sea de citar y hacer comparecer a las siguientes personas -

1.- El Sr. **MIRYAN CLEMENCIA PAEZ**, persona mayor de edad y vecina de Buga, con domicilio en la Calle 2 No 11-40.

2.- El Sr. **LUIS ALFONSO GARCIA DIAZ**, persona mayor de edad identificado con la C.C: 94.479.948 de Buga, al que se le puede citar en sus dependencias laborales de la Carrera 8 No. 13-33 de esta ciudad donde ofrece sus servicios en el taller TEAM- KERMOTOS; al que se vinculaba por servicios el Sr. **JOAN MANUEL OSPINA PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.115.064.743** de Buga, como auxiliar mecánico.

3.- La Sra. **LILIA MONOTOYA OSORIO**, persona mayor de edad y vecina de Buga, con domicilio en la Calle 2 No 11- 40.

Testimoniales III. SE ADICIONA ESTE ITEM DE TESTIGOS.



Que se citaran en las sedes especiales que se reportan en el respectivo dictamen pericial en sede de la entidad.

Para el Primero (1) CTI de la Fiscalía de la ciudad de Buga y

Para el Segundo (2) En la sede de la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, Santiago de Cali, públicamente conocida.

Sustentación pericial:

1.- Se reciba el sustento testimonial del Sr. JAMES AGUILAR ORTIZ identificado con la C.C. 14.897.023, respecto del dictamen pericial de cuantificación de perjuicios efectuado por él, como TECNICO INVESTIGADOR II del C.T.I. de la fiscalía General de la Nación, pudo este precisar en documento FPJ-11 que obrara como medio de prueba pericial dentro del radicado indicado 76111-6000-247-2013-01046-00 - que consta de 14 folios útiles.

2.- Se reciba el sustento testimonial de las personas siguientes:

Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera - medico ponente miembro principal Sala 2 RM 10146/84 -

Alba Liliana Silva de la Roa, medico laboral RM 9808/83 y

Lilian Patricia Posso Rosero RG 13425/97,

Respecto del contenido del DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca Nit. 805012111-1 de fecha 30 de abril de 2018. Suscrito por estas personas, Que concluye con la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 26,09%

C.- PRUEBA TRASLADADA. Para los fines complementarios que conciernen a las circunstancias en que se generaron los hechos, las afectaciones de que se trata en la integridad y vida de relación de mi mandante, y los medios de prueba que reposan en proceso judicial de que se toma base la condena y juicio de responsabilidad, solicito se proceda acorde con lo normado en el art 185 del C.P.C. amén de que obre como prueba trasladada la siguiente pieza:

1.- Se solicite la copia autentica de la carpeta del proceso que sirve de Causa fundada en los hechos siniestros objeto de la investigación penal RADICADO No. 76111-6000-166-2013-01046-00 bajo la presidencia de la fiscalía 3 local de Buga - Valle - en contra de la persona del Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, mayor y vecino de Cali - Valle, identificado con la C.C. No. 1.085.260.053 de Pasto, residente en la Avenida 83E No 42E - 71 Apartamento 401j del Rincón del Caney Abergue- Cali - Valle- Tel Cel 3162909646, o 3017547680, autor por vía de culpa de los hechos que fundan la responsabilidad que se ha de alegar y probar, cuya víctima es la persona de mi mandante - originados por efecto del accidente de tránsito de que se trata.



Pérez Chiané & Campo Niñez Abogados

Carpeta que contiene todo el acervo probatorio que sirviera de base para la acción penal y la civil. Me reservo el derecho de presentar pruebas documentales en el período probatorio y audiencia de conciliación.

D.- PRUEBA PERICIAL. SE ADICIONA ESTE ITEM PROBATORIO.

Se aporta por cuanto se verifica necesaria la prueba del Hecho accesorio 4.1. de esta demanda reformada:

D.1. El dictamen pericial de cuantificación de perjuicios efectuado por parte del Sr. JAMES AGUILAR ORTIZ identificado con la C.C. 14.897.023, como TECNICO INVESTIGADOR II del C.T.I. de la fiscalía General de la Nación, pudo este precisar en documento FPJ-11 que obrara como medio de prueba pericial dentro del radicado indicado 76111-6000-247-2013-01046-00 – que consta de 14 folios útiles.

D.2. DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca Nit. 805012111-1 de fecha 30 de abril de 2018. Suscrito por Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera – medico ponente miembro principal Sala 2 RM 10146/84 – Alba Liliana Silva de la Roa, medico laboral RM 9808/83 y Lilian Patricia POsso Rosero RG 13425/97, Que concluye con la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 26,09%

Derecho.

De Conformidad con la norma del Artículo 102 del C.P.P. . Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 - es procedente el ejercicio del incidente de reparación integral una vez emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

2.1. Cuando quiera que la pretensión es exclusivamente económica, esta puede ser formulada por la víctima directa.

Derecho: El Trámite del incidente se regula por el Artículo 103, 104, 105, 106 del C.P.P.

Trámite del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 87, Ley 1395 de 2010 Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.



Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

De acurdo Art 90 del C.G.P. Auto que admite no es recurrible salvo que inadmite o rechaza.

Artículo 104. Audiencia de pruebas y alegaciones. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

Artículo 105. Decisión de reparación integral. Modificado por el art. 88, Ley 1395 de 2010 En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

Artículo 106. Caducidad. Modificado por el art. 89, Ley 1395 de 2010 La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.

Artículo 107. Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

MEDIDAS CAUTELARES:

- 1.- Se precisa al despacho que se provea respecto de la medida cautelar que se invoca en el art. Del C.P.P. como que es viable y procedente el decreto de LA INCRIPCION D ELA DEMANDA EN LA MATRICULA PUBLICA DE LOS BIENES MUEBLES DEL DEMANDADO O DEL TERCERO QUE POR SU



Pérez Chicué & Campo Nuñez Abogados

AUTORIA SE HAYA EN LA CAUSA DIRECTA COMO LITISCONSORTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL - Aclaración formal que conduce a que se recomponga para el mejor entendimiento que no se quiso expresar EMBARGO Y SECUESTRO por no ser este el sentido propio de esta solicitud, para que se aplique en la forma adecuada en lo sucesivo y se supla la exigencia elevada al actor de la siguiente forma:

Se ordene la inscripción de esta demanda en la matrícula del Automotor Renault Twingo de placas CPR-063 de Color Rojo, que se conocen como de propiedad del demandado El Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, mayor y vecino de Armenia - Quindío, identificado con la C.C. No. 1.085.260.053, residente en la Avenida 83E No 42E - 71 Apartamento 401j del Rincón del Caney Abergue- Cali - Valle.

Líbrese el oficio respectivo al Secretario de Tránsito de la ciudad de Cali (Valle) donde se Registra la matrícula del automotor indicado.

ANEXOS - NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, Sendas copias de la demanda con sus anexos para el traslado respectivo, copia simple para el archivo del Juzgado, y Poder a mi conferido en legal forma por la parte demandante.

El Suscrito Apoderado de la parte demandante las Recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 6 No. 13-43 Edificio Banco de Occidente Ofc. 201

El actor o mandante La Sra. Catherine Salazar López, las Recibiré en la secretaria de su despacho o en su residencia en la ciudad de Buga en la Calle 15 No. 15-12 de Buga.

Acorde con lo preceptuado en el Numeral 10 del art. 82 del C. G. P. Manifestamos al despacho que no contamos con correo electrónico.

A la parte demandada: Se dirige en contra de Sr. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, mayor y vecino de Armenia - Quindío, identificado con la C.C. No. 1.085.260.053, residente en la Avenida 83E No 42E - 71 Apartamento 401j del Rincón del Caney Abergue- Cali - Valle- Tl 3162909646. Acorde con lo preceptuado en el Numeral 10 del art. 82 del C. G. P., manifiesto al despacho que desconozco del correo electrónico de la persona demandada.

Del Señor Juez Atentamente,

Julio César Pérez Chicué
C.C. 14.887.646 De Buga- Valle
TP 60.880 del CSJ
Calle 6 No. 13 - 43 Of 201 Banco de Occidente
Buga - Valle



Pérez Chicué & Campo Nájera, Abogados

